

CODIGO DEONTOLÓGICO Y DE CONDUCTA DE LOS MEDIADORES

Del Centro de Mediación de la Fundación Notarial SIGNUM para la Resolución Alternativa de Conflictos, "FUNDACION SIGNUM"

INTRODUCCIÓN

Las normas éticas contenidas en este Código tienen por objeto establecer reglas de conducta para los mediadores, garantizar a las partes en mediación un proceso de calidad con estricta sujeción a la ética, y promover la mediación al público como un sistema confiable de resolución de disputas.

La mediación es un proceso, en que un tercero neutral e imparcial, ayuda a las partes a resolver sus diferencias y a obtener un acuerdo mutuamente satisfactorio. El rol del mediador consiste en facilitar el diálogo entre las partes para promover su entendimiento, la identificación de sus intereses y la indagación en forma creativa de distintas posibilidades para lograr un acuerdo satisfactorio para todas ellas.

Las normas éticas contenidas en este Código son obligatorias para todos los mediadores del Centro de Mediación de la Fundación Notarial Signum (en adelante FNSRAC), su personal administrativo y cualquier persona que presencie las mediaciones. Se trata así de ayudar al perfeccionamiento de la disciplina y a la obtención de óptimos estándares profesionales y éticos en su desempeño.

Este Código incorpora además los principios y reglas del llamado Código de Conducta Europeo para Mediadores.

PRINCIPIOS DEONTOLÓGICOS GENERALES

ARTÍCULO 1º. Ámbito de aplicación.

Este código tiene por objeto establecer los principios y reglas de conducta de los mediadores pertenecientes al Centro de Mediación de la FNSRAC, así como de toda la organización y personal auxiliar del mismo. Son por tanto de carácter obligatorio para sus miembros y personal y buscan garantizar a los participantes en Mediación un proceso justo, equitativo y efectivo, que promueva una mediación de calidad como un sistema confiable de resolución de disputas.

Los mediadores del Centro que además ejerzan su función al margen de la FNSRAC deberán siempre hacerlo en condiciones que no desmerezcan ni comprometan el prestigio de la mediación como institución ni el de la propia FNSRAC.

ARTÍCULO 2º. Autodeterminación de las partes

La libre determinación de las partes respecto a la disputa tiene el carácter de principio esencial, e incluye, en las mediaciones retribuidas, el derecho a seleccionar de mutuo acuerdo



el mediador dentro de la lista del Centro. Cuando la selección del mediador corresponda al propio centro se tendrán en cuenta fundamentalmente las necesidades y preferencias comunes de las partes. La misma se fundará en criterios de objetividad, disponibilidad, mérito y transparencia.

El mediador debe en todo momento reconocer y respetar la autodeterminación de las partes en la resolución de sus diferencias. Ello implica la facultad de las partes de llegar a un acuerdo libre y voluntario y de abandonar la mediación en cualquier momento antes del acuerdo, si lo estiman conveniente, sin necesidad de justificación.

El mediador nunca puede imponer un acuerdo. Tampoco podrá valorar directamente las soluciones propuestas por las partes ni hacer propuestas de solución, salvo en las condiciones establecidas en el artículo 9º.

El mediador, sin embargo, está facultado para conducir el proceso de mediación, siempre teniendo en cuenta los deseos y sugerencias de las partes.

ARTICULO 3º. Competencia del mediador

Es responsabilidad del mediador, que la Fundación deberá comprobar y asegurar, el tener un nivel de competencia técnica y profesional suficiente para desarrollar su función con los parámetros de calidad que preside el Centro. Esta responsabilidad incluye la actualización y perfección permanente de sus conocimientos y habilidades profesionales conforme a lo dispuesto en este Código y las decisiones que se adopten por la Fundación o por el propio Centro en desarrollo del mismo.

El mediador, a petición de las partes, proporcionará a las mismas información relativa a su formación y experiencia. Dicha información no podrá ser engañosa o falsa.

Al ser nombrado para una mediación, el mediador deberá analizar el conflicto y determinar si está efectivamente capacitado para dirigir el proceso, y deberá apartarse del mismo en otro caso.

ARTICULO 4º. Neutralidad e imparcialidad del mediador

El mediador no puede tener intereses propios, directos o indirectos, en las materias sometidas a mediación, ni compromisos previos de cualquier especie con alguna de las partes.

Será causa de incompatibilidad del mediador la existencia de cualquier relación financiera, contractual, profesional, empresarial o personal de éste con una o más partes que afectare a su neutralidad, así como cualquier interés directo o indirecto en el resultado de la materia. Esta incompatibilidad podrá ser dispensada, siempre y cuando ambas partes la conozcan y acepten explícitamente la actuación del mediador.

Estas causas podrán hacerlas valer cualquiera de las partes en cualquier momento ante la propia FNSRAC.

Siempre que haya tenido o tenga algún vínculo anterior con alguna de las partes, o se encontrara en cualquier situación que pudiera causar alguna duda sobre su imparcialidad, el mediador lo revelará al inicio del proceso y sólo podrá continuar la Mediación si estuviera seguro de poder hacerlo con independencia e imparcialidad, y si además todas las partes lo consienten así expresamente. En otro caso, el Centro de Mediación de la FNSRAC procederá a cambiar la persona del mediador.



Se incluyen dentro de estas situaciones que han de ser reveladas el que el mediador o un miembro de su empresa u organización hayan actuado anteriormente a favor de una o varias de las partes en cualquier circunstancia, con excepción de la mediación.

Asimismo si iniciada una mediación sobreviniera al mediador cualquier situación que pudiera afectar o que pudiera percibirse que afecta a su independencia o imparcialidad, deberá ponerlo en conocimiento de las partes y sólo con el consentimiento expreso de todas ellas podrá continuar su función.

El mediador debe ser imparcial a lo largo de todo el proceso, y dar a las partes un mismo trato que asegure su participación en condiciones de equilibrio e igualdad. Evitará sostener diálogos reservados fuera de las sesiones del proceso y que impliquen preferencia o trato especial respecto a alguna de las partes. Procurará abstenerse de emitir juicios de valor sobre las partes, sus conductas, relatos y opiniones. Asimismo, cuidará que su intervención no implique asesoría especial a ninguna de las partes respecto a las decisiones que se deben tomar para el logro de los acuerdos.

El mediador debe evitar cualquier conducta discriminatoria o de preferencia hacia una de las partes por sus características personales, raza, sexo, condición o por cualquier otra razón. Si alguna de las partes considerara que alguna de estas reglas se ha incumplido por el mediador, podrá solicitar su sustitución a la FNSRAC.

ARTICULO 5º. Confidencialidad

Toda la información utilizada por las partes durante el proceso de mediación, así como el proceso mismo, son absolutamente confidenciales. En consecuencia:

a) El Centro, la FNSRAC y sus mediadores guardarán confidencialidad sobre la celebración presente, pasada o futura de la mediación, las partes intervinientes o el acuerdo si se hubiera obtenido.

b) Queda vedado al mediador revelar información obtenida durante el proceso de mediación, tanto a la Justicia como a terceras personas ajenas a la mediación, salvo que se trate de un hecho constitutivo de un delito de aquellos que la Ley obliga a denunciar, o en otros casos en que exista obligación legal. Este deber de confidencialidad se aplica igualmente a las partes y a todas aquellas personas que participen en la mediación en calidad de observadores, abogados, peritos así como a todo el personal de la FNSRAC.

c) El mediador no podrá revelar a una de las partes lo que la contraria le haya confiado en sesión privada, salvo que cuente con su expresa autorización para hacerlo.

d) Tampoco podrá utilizar en beneficio propio o ajeno la información obtenida por razón de la mediación.

d) Todas las actuaciones escritas que guarde el Centro en relación con las mediaciones son estrictamente confidenciales.

Se exceptúan de lo dispuesto en este precepto los casos en los que las partes de manera expresa y por escrito dispensen de esta obligación, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley.

Si la mediación concluye con un acuerdo escrito, éste no será confidencial para las partes, salvo que las mismas acuerden lo contrario.



No obstante lo dispuesto en este artículo, el Centro se reserva la facultad de utilizar los datos de sus casos de mediación con fines únicamente estadísticos y de capacitación interna, sin revelar los nombres de las partes ni el contenido de la mediación.

CONDUCCIÓN DEL PROCESO

ARTICULO 6º. Adecuación.

Al recibir una mediación, y durante todo el proceso, el mediador deberá determinar si la mediación constituye o no un sistema de resolución de conflictos adecuado a ese caso en particular, atendiendo a la naturaleza del conflicto y la situación de las partes. Si en cualquier momento descubre que la mediación no es el método adecuado, deberá comunicarlo al Centro y a las partes y poner término al proceso.

ARTICULO 7. Terceros afectados.

El mediador deberá velar porque se encuentren representados en el proceso los intereses de todas las personas que guarden relación con la controversia y, que por ende, pudieran resultar afectadas por los resultados de la mediación. En caso necesario, el mediador sugerirá que estas personas se incorporen a la mediación.

ARTICULO 8º. Información.

Al iniciar la mediación el mediador deberá informar a las partes acerca del proceso de mediación, sus características, reglas, ventajas, desventajas y de la existencia de otros mecanismos de resolución de disputas.

Explicará a las partes el rol de un mediador, así como el papel que desempeñan durante el proceso ellas y sus respectivos abogados, si los hubiere. El mediador deberá estar abierto a contestar cualquier inquietud de las partes y se asegurará de que éstas hayan comprendido y aceptado toda la información, incluyendo las obligaciones de confidencialidad del mediador y las partes. El acuerdo para iniciar la mediación constará por escrito.

Procurará comprometerlas con el proceso e incluso prepararlas para que afronten los conflictos futuros con una actitud más creativa y fecunda.

El mediador deberá abstenerse de hacer promesas o de dar garantías acerca de los resultados de la mediación.

ARTICULO 9º. Dirección del proceso.

Los mediadores conducirán el procedimiento de manera apropiada y eficiente, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, los posibles desequilibrios de poder, los deseos que puedan expresar las partes, la legislación aplicable y la necesidad de llegar a una resolución del conflicto en el más breve plazo posible. Se asegurarán de que todas las partes puedan participar de forma efectiva en el procedimiento.

Salvo que el mediador lo hubiere acordado así previa y expresamente con las partes, la mediación desarrollada por los mediadores de Signum no será evaluativa. Los mediadores se



abstendrán de valorar directamente las propuestas de las partes salvo que éstas incurran en manifiesta ilegalidad. De la misma forma, el mediador se abstendrá de proponer directamente soluciones.

No obstante en caso de bloqueo, o en cualquier otro en que el mediador lo considere conveniente, podrá proponer a las partes el pasar a utilizar técnicas evaluativas, con una explicación suficiente sobre su cambio de función y el significado del mismo. Este cambio en las técnicas y medios a utilizar sólo será posible en caso de consentimiento unánime de las partes. En caso de co-mediación la propuesta y el cambio sólo podrán hacerse si todos los mediadores estuvieren de acuerdo y previa consulta privada entre ellos. Tanto el inicio de la mediación evaluativa, como el cambio hacia el uso de técnicas evaluativas se harán constar expresamente en el acta de la sesión correspondiente y en las sucesivas correspondientes a la misma mediación.

Los mediadores no permitirán el comportamiento manipulativo, amenazador o intimidante de cualquiera de los participantes. Velarán por mantener un diálogo equitativo entre las partes y se abstendrá de presionar a ninguna de ellas para la obtención de un acuerdo.

El mediador suspenderá la mediación si juzga que alguna parte requiere protección judicial u otros tipos de intervención por no tener la capacidad para comprender el proceso de mediación y sus efectos, y para participar en él y defender sus propios derechos. El mediador deberá emplear un lenguaje adecuado, que invite a las partes al entendimiento. En co-mediación, los mediadores colaborarán e intercambiarán información para estos fines y se cuidarán de no mostrar discrepancias de opinión frente a las partes.

Las sesiones podrán ser conjuntas o privadas, según lo que el mediador estime adecuado para una eficaz conducción del proceso. Por tanto, si lo considera necesario, podrá oír por separado a las partes, y también podrá llamar en su caso a sesión privada a los abogados de las partes, que se encuentren participando en la mediación.

ARTICULO 10º. Número de sesiones.

Los mediadores deberán disponer la celebración del número de sesiones que sea adecuado para la resolución de la disputa. El mediador procurará que las sesiones duren un tiempo prudente y no aceptará actitudes de dilación por las partes o sus representantes.

ARTICULO 11º. Asesorías e intervención de terceros.

La función del mediador no podrá verse desvirtuada por labores de asesoría realizadas a las partes dentro del proceso.

Si fuere necesario o lo viera conveniente, el mediador procurará que las partes obtengan estos asesoramientos de quienes ellas escojan y, con el objeto de obtener mayor información para las partes con miras a la celebración de un acuerdo realista y equilibrado.

El mediador no podrá recomendar directamente a ninguna persona como experto para que asesore a las partes. En cualquier caso, si las partes así lo solicitan, será la Fundación quien recomiende varias alternativas.

Los letrados de parte serán siempre bienvenidos al proceso, y los mediadores procurarán su mejor integración en el mismo.



Los mediadores podrán sugerir la participación en el proceso de especialistas que pudieran favorecer la aclaración de cuestiones técnicas o servir de ayuda en otra forma para el diálogo constructivo entre las partes.

Para la asistencia a las sesiones de terceras personas innecesarias para el proceso, como alumnos en prácticas o profesionales de la formación, se requiere el previo consentimiento de los participantes. Tales personas quedarán sujetas a las obligaciones de confidencialidad establecidas en este Código.

ARTICULO 12º. Restricción del mediador.

Está vedado a los mediadores prestar servicios profesionales directa o indirectamente a las partes durante la mediación. Tampoco podrán hacerlo en el futuro, una vez finalizada la mediación, cuando esa prestación pudiera poner en duda o ser vista como condicionante de su imparcialidad. Esta restricción se mantendrá por el tiempo que fuere preciso según las circunstancias. En caso de duda podrá consultarse al Comité de Ética y Supervisión de la FNSPRAC.

ARTÍCULO 13º. Principio de interés superior de los menores e incapaces.

Siempre que en una mediación se deba tomar decisiones que vayan a afectar a menores o incapaces, sujetos o no a formas legales de protección, el mediador deberá velar para que los adultos capaces participantes consideren el interés superior de aquellos y los requerimientos concretos que este principio implique para el pleno desarrollo físico y psíquico y el pleno ejercicio de los derechos de los menores o incapaces, y cuidando que éstos no queden expuestos a riesgos de daño emocional.

En su intervención, el mediador promoverá la adecuada protección de los derechos de los menores o incapaces por medio de su participación directa o bien, la de sus padres, tutores guardadores u otras personas que legalmente los representen, cuidando respetar la debida autonomía familiar.

En el caso de que los menores o incapaces pudieran verse afectados por los resultados de una mediación, el mediador podrá convocarlos a ella para que expresen su opinión considerando su edad madurez y capacidad, lo que, en todo caso, deberá ser consensuado con sus padres, guardadores o representantes.

Toda vez que la decisión de los adultos participantes en la mediación vulnere o ponga en riesgo los derechos a la integridad física o psíquica de un niño, niña o adolescente, el mediador deberá suspender la mediación explicitando esta causa.

ARTÍCULO 14º. Fin del procedimiento

Si la mediación concluye en un acuerdo, sea sobre todas o sólo sobre algunas de las cuestiones de la controversia, los mediadores tomarán las medidas apropiadas para asegurarse de que las partes dan su consentimiento al mismo con pleno conocimiento de causa y comprensión de sus términos. Los acuerdos alcanzados se reflejarán de forma clara y comprensible en el acta final del procedimiento. Los mediadores ofrecerán su colaboración, cuando sea posible, para el seguimiento de los acuerdos y para que se pueda contar con los servicios del Centro por las partes, si éstas lo consideraran conveniente, en el futuro.



El mediador deberá informar a las partes sobre cómo formalizar el acuerdo alcanzado y sobre el posible desarrollo de su aplicación. Podrá ser redactado por las propias partes, por sus abogados o asesores o, si así fuera solicitado, por el propio mediador.

El mediador, no obstante, pondrá fin a la mediación si a su juicio los acuerdos alcanzados fueran manifiestamente contrarios a Derecho.

OTRAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 15.º Exigencia de formación del mediador

Para ser mediador del Centro de Mediación de la FNSRAC es indispensable haber cursado la formación que éste disponga como necesaria. Será obligatorio asimismo realizar las prácticas que fueren precisas, en talleres y en co-mediaciones reales, para adquirir la experiencia que garantice un alto estándar de calidad, en las condiciones determinadas por el Comité Ejecutivo o por el Comité de Ética y Supervisión de la FNSRAC.

Los mediadores tienen el deber de mantenerse informados y actualizados en materia de mediación y en general en los métodos alternativos de resolución de disputas, y tienen la obligación de intentar perfeccionar sus habilidades con el sistema de formación continua que al respecto determine el Centro de Mediación de la FNSRAC.

El Centro de Mediación establecerá las medidas adicionales y obligatorias que considere precisas para garantizar y mejorar la calidad de los servicios profesionales prestados por sus mediadores, como la mentorización de las mediaciones, el auto análisis y la valoración recíproca por los comediadores de la labor realizada en cada una de las sesiones en que se desarrollen las mediaciones reales. Asimismo, al concluir cada proceso de mediación se procurará obtener de los participantes una encuesta destinada a perfeccionar la función desarrollada por el propio Centro y por sus mediadores.

La FNSRAC podrá solicitar a los mediadores que colaboren en la capacitación de nuevos miembros de su listado de mediadores, así como también en los programas de difusión de la mediación que se organicen por la Institución.

ARTICULO 16º. Excelencia profesional.

Los mediadores deberán desempeñar sus funciones con referencia a los objetivos centrales de excelencia profesional, del fomento del prestigio de la mediación en general y de los servicios prestados por el Centro en particular. Para ello contribuirán a difundir el mecanismo de la mediación en forma seria y honesta.

A los efectos de alcanzar esa excelencia profesional se favorecerán las comediaciones en las que los mediadores deberán mantener relaciones de compañerismo, recíproca lealtad y respeto mutuo.

Los mediadores de más experiencia y formación estarán obligados a prestar desinteresadamente orientación, guía y consejo a los demás, ya sea en los comentarios posteriores a las sesiones de mediación, ya sea a través de las mentorizaciones.



ARTICULO 17º. Costos

El coste de la mediación, haya concluido o no con el resultado de un acuerdo, se dividirá por igual entre las partes, salvo pacto en contrario.

La FNSRAC podrá exigir a las partes la provisión de fondos que estimen necesaria para atender al coste de la mediación. Si las partes o alguna de ellas no realizara en plazo la provisión de fondos solicitada, el mediador o la propia FNSRAC podrán dar por concluida la mediación. No obstante, si alguna de las partes no hubiere realizado su provisión, el mediador o la FNSRAC, antes de acordar la conclusión, lo comunicará a las demás partes, por si tuvieran interés en suplirla dentro del plazo que al efecto hubiera sido fijado.

Antes del inicio de la mediación las partes deberán ser informadas por la FNSRAC acerca del costo de la mediación y el sistema de determinación de los honorarios. Ni la Fundación ni sus mediadores podrán intervenir en la mediación antes de que los principios de su remuneración hayan sido aceptados por todas las partes interesadas.

Sólo la FNSRAC, y no los mediadores, está facultado para fijar precios y conceder facilidades de pago a las partes.

El mediador podrá aclarar las dudas que tuvieren las partes con relación a los honorarios en cualquier momento del procedimiento.

En ningún caso los honorarios podrán ligarse a los resultados del proceso de mediación.

Los mediadores recibirán el importe por sus honorarios directamente del Centro, una vez que éste haya recibido los pagos de las partes.

Está prohibido a los mediadores aceptar pagos, obsequios, servicios u otras dádivas de las partes que pudieran distorsionar su relación profesional.

ARTÍCULO 18º. Servicios gratuitos.

Los mediadores del Centro de Mediación de la FNSRAC deberán realizar los servicios de mediación gratuitos “pro bono” que ésta determine.

ARTICULO 19º. Infracciones.

Cualquier infracción a las normas éticas contenidas en este código será objeto de comprobación por parte de la FNSRAC y, si quedare comprobada, se adoptarán las sanciones correspondientes. La Junta de Patronato de la Fundación podrá acordar eliminar de la nómina de mediadores a quienes incurran en una infracción que así lo justifique.

